



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

ACTA DE AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL No 0098

DEMANDANTE : MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO

DEMANDADAS:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A

RADICACIÓN: No. 41001.31.05.003.2019.00167.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y treinta y nueve de la mañana (08:39 a.m.), de hoy martes (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, que reglamentó y extendió el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Demandante:	MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO
Apoderado de la demandante:	Dra. LAURA JIMENA CELEMIN SALDAÑA
Apoderada de Colpensiones:	Dra. CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO
Apoderado de Porvenir S.A:	Dr. MATEO BARBOSA NARANJO

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tener al Dr. MATEO BARBOSA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.286.902 y T.P. No. 348.624 expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en lo términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se adjuntará a la respectiva acta de audiencia, junto con los documentos que acreditan las calidades del apoderado.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

1. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda incoada por la señora MARTHA AUDREU ALGECIRA CAMACHO, consiste en que se declare la nulidad o ineficacia que hicieran cada uno en su oportunidad desde el RPMD, con el cual iniciaron al RAIS, a través de la respectiva administradora de fondo de pensiones que cada uno eligió en su momento, es por esta razón que se advierte la improcedencia de la conciliación, por tratarse de un derecho ilanienable.

No obstante, se advierte que para el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se allegó la respectiva acta del comité de conciliación y defensa judicial en el que se plasma la voluntad de no conciliar en el presente proceso, en consecuencia, el Juzgado resuelve:

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dada la improcedencia de la misma por la naturaleza del asunto, y por tanto precluida esta etapa procesal.
2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda de cada una de las administradoras de fondos de pensiones, se advierte que no se propusieron excepciones de esta índole, y las de mérito se resolverán en la sentencia de conformidad con el artículo 32 del CPTSS.

3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se declara saneado el litigio y se determina que el litigio se debe fijar en todos y cada uno de los hechos presentados en el escrito de demanda y que fueron controvertidos, que permitan establecer si la señora MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO, tiene derecho permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, del cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, De así establecerse, deberá disponerse la respectivas órdenes tanto para la administradora del fondo de pensiones del RAIS como para COLPENSIONES.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados

4. DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal las aportadas en el escrito de demanda y que están en el respectivo acápite de pruebas e hicieron parte del traslado de la misma.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que se denominaron por COLPENSIONES, expediente administrativo e historia laboral de la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que se allegaron en la respectiva contestación de la demanda y que se relacionarn en el respectivo acápite de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora MATHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de PORVENIR S.A, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El juzgado dispone constituirse en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

PRACTICA DE PRUEBAS: Se incorporan las pruebas documentales aportadas y decretadas en todos los procesos, serán valoradas y tenidas como tal al momento de dictar sentencia. De igual forma se recepcionó el interrogatorio de parte de la demandante MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio y los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que el traslado que hiciera la señora MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO, desde el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, es ineficaz, conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la señora MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado desde la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en el que se encuentra afiliada, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDÉNASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene la señora MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN EL RAIS”; “INEXISTENCIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993”; “INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE”; “INOPONIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES”; “COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”; “VIGENCIA Y APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”; “DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL FONDO PRIVADO”; “OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMARSE A CARGO DEL USUARIO”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “PRESCRIPCIÓN”; y “BUENA FE DE LA DEMANDADA”.

QUINTO: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones que propuso LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A, denominadas: “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA”:

SEXTO: CONDENASE en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PORVENIR S,A., en favor de la señora MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO; se estiman como agencias el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la actora como se dijo en la parte motiva in fine.

De esta providencia quedan las partes notificadas en estrados.

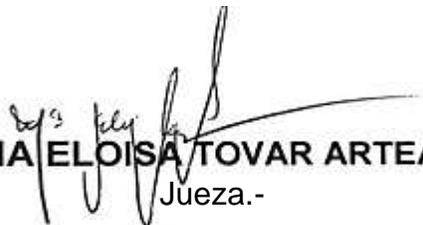
RECURSOS:

1.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédansen los recursos de apelación propuestos por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la señora MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO, en contra de las recurrentes.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, en los procesos que se definen en esta audiencia concentrada, se termina la diligencia siendo las **10:51 a.m.:**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-



LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.